ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 002161
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **11:55** horas, en la **carrera 39ª con calle 46 barrio Cabecera** de esta ciudad, el infractor **GABRIEL ENRIQUE DELGADO DELGADO** estaba consumiendo sustancias alucinógenas en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-002161** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **056351** indicó en la misma que: *"El ciudadano se encontraba consumiendo sustancias alucinógenas en vía pública y al observar la presencia policial destruye la sustancia.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-002161** de fecha **catorce (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **GABRIEL ENRIQUE DELGADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.279.012**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **GABRIEL ENRIQUE DELGADO DELGADO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo…podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **GABRIEL ENRIQUE DELGADO DELGADO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **GABRIEL ENRIQUE DELGADO DELGADO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **GABRIEL ENRIQUE DELGADO DELGADO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **GABRIEL ENRIQUE DELGADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.279.012**, residente en la **calle 48 No. 39-15** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3002345632** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **GABRIEL ENRIQUE DELGADO DELGADO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 002672
Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00** horas, en la **calle 35 con carrera 19 barrio centro** de esta ciudad, la infractora **ANDERLEY MARITZA GÓMEZ COBOS** estaba con sustancias estupefacientes "marihuana" en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-002672** de fecha **once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **099316** indicó en la misma que: *"A la señorita Anderley se le hallo en su poder sustancia estupefaciente (marihuana).".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos la ciudadana señaló: "Es el trabajo de ustedes".

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-002672** de fecha **once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **ANDERLEY MARITZA GÓMEZ COBOS** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.354.592**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **ANDERLEY MARITZA GÓMEZ COBOS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **ANDERLEY MARITZA GÓMEZ COBOS**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **ANDERLEY MARITZA GÓMEZ COBOS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ANDERLEY MARITZA GÓMEZ COBOS** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **ANDERLEY MARITZA GÓMEZ COBOS** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.354.592**, residente en el municipio de **Piedecuesta** (S/der) -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3107521537**-sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **ANDERLEY MARITZA GÓMEZ COBOS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 003814
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **18:47** horas, en la **calle 45 con carrera 11 barrio García Rovira** de esta ciudad, el infractor **JUAN CARLOS LIZCANO GÓMEZ** hizo caso omiso a la orden policial de requisa, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas **No. 68-1-003814** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **116593** indicó en la misma que: *"El ciudadano se rehúsa al llamado policial tratando de impedir la requisa.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-003814** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JUAN CARLOS LIZCANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.705.476**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JUAN CARLOS LIZCANO GÓMEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JUAN CARLOS LIZCANO GÓMEZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JUAN CARLOS LIZCANO GÓMEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JUAN CARLOS LIZCANO GÓMEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JUAN CARLOS LIZCANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.705.476**, residente en la **calle 24 No. 54N-74** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3189948994** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **JUAN CARLOS LIZCANO GÓMEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 005211
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **00:54** horas, en la **calle 56 con carrera 23 barrio Nuevo Sotomayor** de esta ciudad, el infractor **DIEGO MAURICIO CHACÓN GALVÁN** hizo caso omiso a la orden policial de requisa, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas **No. 68-1-005211** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **059086** indicó en la misma que: *"El infractor se niega a pagar la cuenta de lo consumido en el establecimiento, al abordar al sujeto se torna agresivo, arremetiendo con palabras soeces en contra del personal policial, negándose al registro a persona, tomando una actitud desafiante en contra de mi compañero pt Diego Fernando Ortiz negándose a identificarse es de anotar que al infractor se le recuerda en todo momento que su acción era una infracción al Código de policía a lo cual el responde hagan lo que se les dé la "Gana" ustedes no saben quién "soy yo", se le respetan en todo momento sus derechos, respetándosele su integridad.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Es consiente que cometí una falta y pido disculpas."*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-005211** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **DIEGO MAURICIO CHACON GALVÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.394.200**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **DIEGO MAURICIO CHACÓN GALVÁN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **DIEGO MAURICIO CHACON GALVÁN**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **DIEGO MAURICIO CHACÓN GALVÁN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **DIEGO MAURICIO CHACÓN GALVÁN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **DIEGO MAURICIO CHACÓN GALVAN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.394.200**, residente en la **calle 56 Edificio Torre San Remo apto. 701** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3183955286** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **DIEGO MAURICIO CHACON GALVÁN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página

web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 005212
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **4:15** horas, en la **carrera 17B con calle 55 barrio Ricaurte** de esta ciudad, el infractor **ANDERSON ROJAS PERTUZ** portaba sustancias psicoactivas "marihuana" en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-005212** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124920** indicó en la misma que: *"El infractor portaba sustancias prohibidas tipo marihuana la cual hace entrega voluntariamente.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-005212** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **ANDERSON ROJAS PERTUZ** identificado con la cédula de extranjería número **28.441.320**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **ANDERSON ROJAS PERTUZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **ANDERSON ROJAS PERTUZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ANDERSON ROJAS PERTUZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ANDERSON ROJAS PERTUZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en

atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **ANDERSON ROJAS PERTUZ** identificado con la cédula de extranjería número **28.441.320**, residente en la **calle 55 Hotel Villa Antigua** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3105775169** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **ANDERSON ROJAS PERTUZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 9

Resolución No. 006490
Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **07:15** horas, en la **avenida Quebradaseca No. 20-18 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA PATIÑO** estaba discutiendo con otra ciudadana, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006490** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119652** indicó en la misma que: *"El ciudadano amenazó de muerte a la señora Yeny Tatiana Delgado Castañeda en el hospedaje Manzanita."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006490** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91528361**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA PATIÑO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA PATIÑO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA PATIÑO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA PATIÑO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91528361**, residente en la **carrera 9 No. 68-16 barrio Centro** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3132557873** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **LUIS ALEJANDRO MOSQUERA PATIÑO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006491
Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **13:20** horas, en la **carrera 20 con calle 31 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **EVER JHOANY DURAN RONDÓN** estaba consumiendo sustancias psicoactivas "marihuana", según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006491** de fecha **once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119652** indicó en la misma que: *"El ciudadano se encontraba consumiendo sustancia psicoactiva (marihuana) en vía pública.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006491** de fecha **once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **EVER JHOANY**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

DURAN RONDON identificado con la cédula de ciudadanía número **91.521.880**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **EVER JHOANY DURAN RONDON** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **EVER JHOANY DURAN RONDÓN**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **EVER JHOANY DURAN RONDÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **EVER JHOANY DURAN RONDÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **EVER JHOANY DURAN RONDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.521.880**, residente en la **carrera 26 No. 12-22 barrio San Francisco** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3203774274** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **EVER JHOANY DURAN RONDÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la

Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006492
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **07:30** horas, en la **carrera 19 con calle 31 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **MICHAEL GEOVANNY VALENCIA RAMÍREZ** estaba consumiendo sustancias alucinógenas en el parque del sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006492** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118500** indicó en la misma que: *"El ciudadano se encontraba consumiendo sustancias alucinógenas en vía pública (parque centenario)".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006492** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **MICHAEL**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

GEOVANNY VALENCIA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.672.806**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **MICHAEL GEOVANNY VALENCIA RAMÍREZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **MICHAEL GEOVANNY VALENCIA RAMÍREZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **MICHAEL GEOVANNY VALENCIA RAMÍREZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. *"Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **MICHAEL GEOVANNY VALENCIA RAMÍREZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **MICHAEL GEOVANNY VALENCIA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.672.806**, residente en la **carrera 16 con calle 31 Residencia Alamo** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **MICHAEL GEOVANNY VALENCIA RAMÍREZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se

enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006523
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **14:45** horas, en la **calle 33 con carrera 21 barrio Antonia Santos** de esta ciudad, la infractora **ZAYDA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** irrespetó a las autoridades de Policía, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No**. 68-1-006523** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118893** indicó en la misma que: *"La ciudadana en mención se encontraba en riña en el parque y en el momento en que se solicita que se retire nos dice palabras soeces y groseras.".*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006523** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **ZAYDA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.542.488**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de

comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **ZAYDA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **ZAYDA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **ZAYDA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ZAYDA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **ZAYDA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.542.488**, quien no suministra dirección de residencia ni teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **ZAYDA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006524
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **14:46** horas, en la **calle 33 con carrera 21 barrio Antonia Santos** de esta ciudad, la infractora **MARLY FABIOLA TENORIO CORREA** estaba fomentando riña e irrespetó a las autoridades de Policía, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No**. 68-1-006524** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124789** indicó en la misma que: *"La ciudadana en mención se encontraba en riña en el parque y en el momento que se le solicito que se retirara dice palabras groseras.".*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006524** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **MARLY FABIOLA TENORIO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.091.805.994**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **MARLY FABIOLA TENORIO CORREA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **MARLY FABIOLA TENORIO CORREA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **MARLY FABIOLA TENORIO CORREA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **MARLY FABIOLA TENORIO CORREA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **MARLY FABIOLA TENORIO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.091.805.994**, residente en la **carrera 7 No. 18-28 barrio Villas de Saravena** en Sardinata (N. de S/der) -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3016799606** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **MARLY FABIOLA TENORIO CORREA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006525
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **14:47** horas, en la **calle 33 con carrera 21 barrio Antonia Santos** de esta ciudad, la infractora **SINDY LORENA UREÑA SANTOS** irrespetó a las autoridades de Policía, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No**. 68-1-006525** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*.", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118893** indicó en la misma que: *"La ciudadana en mención se encontraba en riña en el parque y en el momento en que se solicita que se retire nos dice palabras groseras".*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006525** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **SINDY LORENA UREÑA SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.093.762.678**, la

cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **SINDY LORENA UREÑA SANTOS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **SINDY LORENA UREÑA SANTOS**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **SINDY LORENA UREÑA SANTOS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **SINDY LORENA UREÑA SANTOS** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **SINDY LORENA UREÑA SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.093.762.678**, residente en la **carrera 7 No. 18-28 Villas de Saravena** en Sardinata (N. de S/der) -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3016799606** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que la señora **SINDY LORENA UREÑA SANTOS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006526
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **14:48** horas, en la **calle 33 con carrera 21 barrio Antonia Santos** de esta ciudad, la infractora **NANCY FARIDES ARAQUE CARVAJAL** irrespetó a las autoridades de Policía, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No**. 68-1-006526** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118893** indicó en la misma que: *"La ciudadana en mención se encontraba en riña en el parque y en el momento en que se solicita que se retire nos dice palabras soeces - groseras".*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006526** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **NANCY FARIDES ARAQUE CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía número **60.280.919**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **NANCY FARIDES ARAQUE CARVAJAL** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **NANCY FARIDES ARAQUE CARVAJAL**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **NANCY FARIDES ARAQUE CARVAJAL** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **NANCY FARIDES ARAQUE CARVAJAL** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **NANCY FARIDES ARAQUE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número **60.280.919**, residente en la **carrera 18 No. 33 Residencias Evitu** de Cúcuta (N. de S/der) -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que la señora **NANCY FARIDES ARAQUE CARVAJAL** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006680
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **14:52** horas, en la **carrera 35ª con calle 53 barrio Cabecera** de esta ciudad, el infractor **JUAN FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** estaba consumiendo sustancias psicoactivas en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006680** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119321** indicó en la misma que: *"Se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas, al ver la presencia policial, lo arrojo y destruye el bien.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006680** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JUAN FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.770.077**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JUAN FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JUAN FELIPE GÓMEZ MUÑOZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JUAN FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto

distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JUAN FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JUAN FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.770.077**, residente en la **carrera 29 No. 54-36** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3186968023** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **JUAN FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 008085
Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **11:50** horas, en la **avenida Floridablanca No. 86-30 barrio Diamante II** de esta ciudad, el infractor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ NEIRA** evadió el pago de la tarifa del sistema de Metrolínea, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-008085** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 146** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118768** indicó en la misma que: *"Evadir el pago de la tarifa sistema Metrolínea estación Provenza.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-008085** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.276.450**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ NEIRA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ NEIRA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ NEIRA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ NEIRA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.276.450**, residente en la **transversal 154 No. 137 Conjunto Arawak** de Floridablanca (S/der) -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6797407** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 146** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ NEIRA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 014448
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **21:05** horas, en la **carrera 31 con calle14 barrio San Alonso** de esta ciudad, el infractor **PEDRO JOSÉ BARRIOS ZABALA** estaba manipulando pólvora en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No**. 68-1-014448** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 30** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse: 1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124789** indicó en la misma que: *"Ciudadano antes relacionado fue sorprendido manipulando pólvora en vía pública. (…) El ciudadano no presentó ningún documento que lo autorice y que lo certifique como idóneo para esta actividad."*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Ningún motivo especial."*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-014448** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **PEDRO JOSÉ BARRIOS ZABALA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.771.442**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **PEDRO JOSÉ BARRIOS ZABALA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **PEDRO JOSÉ BARRIOS ZABALA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **PEDRO JOSÉ BARRIOS ZABALA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **PEDRO JOSÉ BARRIOS ZABALA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.
Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **PEDRO JOSÉ BARRIOS ZABALA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.771.442**, residente en la **calle 16 No. 11-26 apto. 202** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3173983523** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 30** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 4** sin que el señor **PEDRO JOSÉ BARRIOS ZABALA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 016072
Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **20:55** horas, en la **carrera 23 con calle 13 barrio San Francisco** de esta ciudad, el infractor **OSCAR DAVID PEDRAZA DÍAZ** hizo caso omiso a la orden de policía de requisa, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-016072** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral segundo** del **artículo 35**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **064222** indicó en la misma que: *"Se le solicita la colaboración para requisa pero hace caso omiso a la orden y requerimiento policial".*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-016072** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **OSCAR DAVID PEDRAZA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.811.885**, la cual

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **OSCAR DAVID PEDRAZA DIAZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **OSCAR DAVID PEDRAZA DÍAZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **OSCAR DAVID PEDRAZA DÍAZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **OSCAR DAVID PEDRAZA DÍAZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **OSCAR DAVID PEDRAZA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.811.885**, residente en la **calle 202ª No. 29-12 barrio Diamante 2** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **OSCAR DAVID PEDRAZA DÍAZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 017909
Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **18:38** horas, en la **calle 16 con carrera 9 barrio Gaitán** de esta ciudad, la infractora **ZORAIDA MARROQUÍN** se alteró con la autoridad de policía al realizarle una requisa, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017909** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 35**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **156327** indicó en la misma que: *"Al momento de pedirle un registro la señora se altera dice que se la tengo montada y que me gusta requisar.".*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017909** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **ZORAIDA MARROQUÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.103.672.085**, la cual

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **ZORAIDA MARROQUÍN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **ZORAIDA MARROQUÍN**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **ZORAIDA MARROQUÍN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ZORAIDA MARROQUÍN** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **ZORAIDA MARROQUÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.103.672.085**, residente en la **carrera 9 No. 16-10** de Bucaramanga -sic comparendo original- sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **ZORAIDA MARROQUÍN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 025573
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **15:15** horas, en la **avenida 87 con transversal 29 barrio Diamante II** de esta ciudad, el infractor **KEVIN SNAYDER FLÓREZ RODRÍGUEZ** estaba consumiendo sustancias psicoactivas en el parque de sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025573** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118584** indicó en la misma que: *"La persona antes relacionada es sorprendida consumiendo sustancias psicoactivas en el parque.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025573** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **KEVIN SNAYDER**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

FLÓREZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.830.908**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa la no realización de la actividad como también el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **KEVIN SNAYDER FLÓREZ RODRÍGUEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **KEVIN SNAYDER FLÓREZ RODRÍGUEZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **KEVIN SNAYDER FLÓREZ RODRÍGUEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. *"Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Además, se advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2006, la medida correctiva de multa fue conmutada con la denominada *"participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia."*, tal como consta en el acta de audiencia pública suscrita por el ciudadano y el Inspector de Policía el día 16 de noviembre de 2017, no obstante, el infractor no allegó con destino a esta actuación la certificación correspondiente al cumplimiento de la citada participación o actividad, y en esa medida procede la imposición de la mencionada multa, de acuerdo a lo prescrito en el inciso tercero del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **KEVIN SNAYDER FLÓREZ RODRÍGUEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar la realización de la actividad o el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **KEVIN SNAYDER FLÓREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.830.908**, residente en la **carrera 18 No. 88-72 barrio San Luis** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3229300107** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL**

DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274) a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **KEVIN SNAYDER FLÓREZ RODRÍGUEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 9

Resolución No. 025845
Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:50** horas, en la **carrera 33 con calle 103 barrio La Pedregosa** de esta ciudad, el infractor **ÁLVARO BELTRÁN VALENCIA** estaba consumiendo "marihuana" en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025845** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **083980** indicó en la misma que: *"El ciudadano en mención es sorprendido consumiendo marihuana, al notar la presencia policial arroja al suelo la sustancia y la destruye.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Manifestó el ciudadano por costumbre."*.

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025845** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **ÁLVARO BELTRÁN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.723.013**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **ÁLVARO BELTRÁN VALENCIA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **ÁLVARO BELTRÁN VALENCIA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ÁLVARO BELTRÁN VALENCIA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la

norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ÁLVARO BELTRÁN VALENCIA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **ÁLVARO BELTRÁN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.723.013**, residente en la **Torre de Alejandría, Torre 8 Apto. 303** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3023918135** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **ÁLVARO BELTRÁN VALENCIA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 026563
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **11:43** horas, en la **vereda Santa Bárbara** de esta ciudad, el infractor **YOHAN ALBERTO PABÓN MEJÍA** estaba consumiendo sustancias psicoactivas en el espacio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-026563** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **138878** indicó en la misma que: *"Consumir sustancias psicoactivas o prohibidas en el espacio público.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Pensé que era solo, pensé que no pasara gente."*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-026563** de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **YOHAN ALBERTO**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PABÓN MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.754.050**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **YOHAN ALBERTO PABON MEJÍA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **YOHAN ALBERTO PABÓN MEJÍA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **YOHAN ALBERTO PABÓN MEJÍA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **YOHAN ALBERTO PABÓN MEJÍA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **YOHAN ALBERTO PABÓN MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.754.050**, residente en la **calle 60 No. 43bw-43 Barrio Estoraques** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6411187** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **YOHAN ALBERTO PABÓN MEJÍA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a

la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9